

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00684/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00018/TEMOAYA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“solicito el acta de sesión de Cabildo, firmada, en donde se designaron las comisiones para cada Regidor, así como la experiencia de cada regidor en la comisión que se le dió. también, se me informe el criterio que utilizó la Presidenta Municipal de Temoaya, para dar las comisiones a los regidores.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“Se anexa, respuesta de la solicitud de información con número de folio 00018/TEMOAYA/IP/2019” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“ACTA 02.pdf”*, contiene en 23 hojas el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Ordinaria SAMT7ORD02-19, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, que en su punto 5 del orden del día se prevé el análisis, discusión y en su caso la aprobación de la propuesta por la presidenta municipal relacionada con las Comisiones edilicias, lo cual se aprobó por unanimidad de votos mediante el **Acuerdo SO/15/2019**.
- *“RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf”*, es el oficio SA/117/2019 del Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente respondió:
*“...
De acuerdo a su solicitud se anexa al presente en formato PDF y al mismo tiempo le informo que el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Ordinaria SAMT/ORD02-19, celebrada en fecha 09 de enero del presente mes y año, en el que se designan comisión a cada integrante del Ayuntamiento para la Administración 2019-2021, de acuerdo a los artículos 48 fracción VI, 64 fracción I y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se designaron las comisiones a cada integrante del Cabildo.
En cuento a la experiencia de cada Regidor, así como la experiencia y criterio para la designación de las mismas, se informara que es el establecido en el precepto legal anteriormente señalado.
...”*
- *“RESPUESTA DE LA U.T.00018.pdf”*, contiene un oficio de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, a través de cual informó al solicitante que se adjunta la respuesta emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **quince de febrero de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“Respuesta a la solicitud de información 00018/TEMOAYA/IP/2019 que dice “solicito el acta de sesión de Cabildo, firmada, en donde se designaron las comisiones para cada Regidor, así como la experiencia de cada regidor en la comisión que se le dió. también, se me informe el criterio que utilizó la Presidenta Municipal de Temoaya, para dar las comisiones a los regidores”(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Respecto del oficio SA/117/2019 del 30 de enero de 2019 con el que el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya da respuesta a mi solicitud de información 00018/TEMOAYA/IP/2019 que dice “solicito el acta de sesión de Cabildo, firmada, en donde se designaron las comisiones para cada Regidor, así como la experiencia de cada regidor en la comisión que se le dió. también, se me informe el criterio que utilizó la Presidenta Municipal de Temoaya, para dar las comisiones a los regidores” y en la que se me envía copia del acta de cabildo SAM/ORD02-19 y se me informa que las comisiones se designaron de acuerdo a los artículos 48 fracción VI, 64 fracción I y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que de acuerdo al artículo 12 no están obligados a procesar la información. Es mi deseo interponer un recurso de revisión ya que: 1.- El objetivo primordial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a: que señala el artículo 2, fracción VII, es “Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región”; 2.- Que de acuerdo a lo que dice el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona. 3.- Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de México señala que “Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca”. 4.- Que de acuerdo al artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de México, son atribuciones de los regidores Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal; y que 5.- El artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de México dice que los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión. Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento. De lo anterior se puede decir que si en la integración de las comisiones se debe tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento, el Ayuntamiento debe contar con la documentación o informarme de la experiencia de cada regidor en su respectiva comisión, ya que esto se encuentra normado por Ley, además de que según el artículo 18 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”. Por lo anterior solicito se me proporcione la información que pedí, ya que su respuesta solo deja ver la opacidad con la que se encuentra trabajando la actual administración de Temoaya.” (Sic).

Archivos adjuntos: El RECURRENTE adjuntó a su recurso de revisión los siguientes archivos: *“ACTA 02.pdf”, “RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf” y “RESPUESTA DE LA U.T.00018.pdf”*, mismos que fueron descritos en el apartado de respuesta del SUJETO OBLIGADO, por lo que se tiene por reproducidos en el presente rubro.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintidós de febrero al cinco de marzo dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintitrés, veinticuatro de febrero; dos y tres de marzo del presente año por corresponder a los días sábados y domingos, así como uno de marzo del mismo año por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL R.R. 00684.pdf"*, contiene en tres hojas el informe justificado suscrito por el Coordinador de la Unida de Transparencia en el que sólo explico y desglosó la forma que otorgó su respuesta al requerimiento.

- *"RESPUESTA DE LA U.T. 00018.pdf"*, es el mismo oficio de respuesta proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante.
- *"ACTA 02.pdf"*, contiene el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Ordinaria SAMT7ORD02-19 otorgada en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**.
- *"RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf"*, es el mismo oficio de respuesta suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Información que no fue puesta a disposición del Recurrente, toda vez que no modifiqué la respuesta primigenia.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **seis de febrero de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **quince de febrero del mismo año**, esto es, al séptimo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Temoaya lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se inserta la respuesta otorgada:

Solicitud de Información	Respuesta
a) El acta de sesión de cabildo firmada, en donde se designaron las comisiones para cada Regidor.	Archivo “ <i>ACTA 02.pdf</i> ”, contiene en 23 hojas el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Ordinaria SAMT7ORD02-19, celebrada el 09 de enero de 2019, que en su punto 5 del orden del día prevé el análisis, discusión y en su caso la aprobación de la propuesta por la presidenta municipal

	<p><i>relacionada con las Comisiones edilicias, lo cual se aprobó por unanimidad de votos mediante el Acuerdo SO/15/2019.</i></p> <p><i>“... de acuerdo a los artículos 48 fracción VI, 64 fracción I y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se designaron las comisiones a cada integrante del Cabildo. ...”</i></p>
<p>b) La experiencia de cada Regidor en la comisión que se le dio.</p>	<p>Archivo “RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf”, que contiene el oficio SA/117/2019 del Secretario del Ayuntamiento, en el que en cuanto al presente requerimiento sustancialmente respondió:</p> <p>“... <i>En cuento a la experiencia de cada Regidor, así como la experiencia y criterio para la designación de las mismas, se informara que es el establecido en el precepto legal anteriormente señalado.</i>”</p>
<p>c) El criterio que utilizó la Presidenta Municipal de Temoaya para dar las Comisiones a los Regidores.</p>	<p>Mismo archivo y respuesta del requerimiento que antecede.</p>

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** la respuesta a la solicitud de información y como **motivo de inconformidad** refirió el contenido de los artículos 2, fracción VII; 4 y 18 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, así como los diversos 49, 55, fracción IV y 65 de la “Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de México”; que de lo anterior, el Ayuntamiento debe contar con la documentación o informarle de la experiencia de cada regidor en su respectiva comisión ya que esto se encuentra normado en la Ley, además, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen

la eventual publicidad y reutilización de la información y reiteró que se le proporcione la información que pidió.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado explicó en forma desagregada su respuesta y adjuntó nuevamente el Acta de Cabildo y oficios otorgados en respuesta, mismos que no fueron puestos a disposición del particular toda vez que no la modificaron.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Determinado lo anterior, es procedente analizar si la respuesta emitida y la información proporcionada en manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho humano de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por cuanto al requerimiento de información consistente en el **"Acta de sesión de cabildo firmada, en donde se designaron las comisiones para cada Regidor"** el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta otorgó el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Ordinaria SAMT7ORD02-19, celebrada el 09 de enero de 2019, que contiene la aprobación de la propuesta por la Presidenta Municipal, relacionada con las Comisiones edilicias, lo cual se aprobó por unanimidad de votos mediante el **Acuerdo SO/15/2019**.

Asimismo, se advierte que el Acta citada está firmada al calce y al margen de sus veintitrés hojas por los integrantes del cabildo, por lo que este requerimiento del particular se tiene por satisfecho en términos del artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

Por cuanto a los requerimientos **"La experiencia de cada Regidor en la comisión que se le dio"** y **"El criterio que utilizó la Presidenta Municipal de Temoaya para dar las Comisiones a los Regidores"**, el **SUJETO OBLIGADO** respondió de

manera conjunta que ello se realizó conforme a los artículos 48 fracción VI, 64 fracción I y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, es pertinente citar textualmente lo que establecen los artículos citados que al efecto señalan:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

...”

“Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

...”

“Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se colige, en el caso concreto, que la Presidenta Municipal propondrá al ayuntamiento los nombramientos de los diversos titulares de las dependencias administrativas y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tales efectos el principio de igualdad y equidad de género; que los ayuntamientos podrán auxiliarse de Comisiones para el eficaz desempeño de sus funciones públicas cuyos integrantes serán nombrados por el ayuntamiento, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal; que éstas se conformaran de manera plural y proporcional, considerando el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados y en su integración, se deberá tomar en cuenta el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Así, se advierte que los artículos multicitados determinan los criterios que en todo caso deberán considerarse para la propuesta y aprobación de las Comisiones de los Ayuntamientos, como son el principio de igualdad y equidad de género; la pluralidad, la proporcionalidad, el número de integrantes y la importancia de los ramos encomendados, por lo que se tiene por satisfecho el requerimiento del particular relacionado con el criterio utilizado por la Presidenta Municipal del **SUJETO OBLIGADO** para designar las Comisiones a los Regidores del Ayuntamiento.

Adicional a lo expuesto, se resalta que el peticionario no se inconformó respecto al presente requerimiento, es decir, no se quejó por cuanto al criterio utilizado para la designación de las comisiones supraindicadas, en consecuencia el punto en comento debe declararse como atendido, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro

no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, por cuanto al requerimiento relacionado con la experiencia de cada Regidor en la Comisión que le fue asignada, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente refirió que ello se establece en los preceptos legales anteriormente señalados, ante lo cual se inconformó el particular, arguyendo que el Ayuntamiento debe contar con la documentación o informar la experiencia de cada Regidor en su respectiva comisión, motivo de inconformidad que deviene fundado, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar el soporte documental que sustente la experiencia de cada uno de los Regidores en la Comisión que participa.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, supraindicado, así como en los diversos 4, párrafo segundo; 18 y 19, párrafo primero; todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad que refieren:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...”

De esta manera se colige que, para la designación de los Regidores municipales a cada Comisión, como integrantes del Ayuntamiento, se deberá tomar en consideración su conocimiento, profesión, vocación y **experiencia** relacionada con la Comisión asignada; información documental que el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer y en su caso generar, toda vez que se refiere sus facultades, competencias y funciones otorgados por la normatividad multiseñalada, por lo que aunado a que dicha información debe ser pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, en versión pública, el soporte documental que sustente la experiencia de cada Regidor Municipal de la actual administración municipal.

En relación al soporte documental que se ordena entregar, cabe mencionar que puede satisfacerse, de manera enunciativa y no limitativa, con el curriculum vitae de cada Regidor Municipal y en su caso con los documentos que lo sustenten.

Al respecto, es importante señalar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra *curriculum* como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos*

*realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*¹; por lo tanto, se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes personales, profesionales y laborales de su titular.

Atento a lo anterior, es necesario precisar que si bien no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el **SUJETO OBLIGADO** deba poseer en sus archivos el currículum los Regidores citados, lo cierto es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

...”

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

En ese sentido, si el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con el currículum vitae requerido, deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica, profesional y experiencia laboral de los servidores públicos referidos, información que en todo caso debe proporcionarse en versión pública .

¹ Diccionario de la lengua española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum>

Lo anterior tiene sustento en el Criterio 3/09, emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al efecto señala:

“Criterio 3/09.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde
2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal”

Adicional a lo expuesto, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92,

fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la información curricular desde el nivel del jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Sujeto Obligado, constituye una obligación de transparencia como se advierte enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...”

(Énfasis añadido)

Información que deberá ser publicada en atención a los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, que en su “Anexo I” relacionado con artículo 70 de la Ley General de Transparencia, de forma análoga prevé en su fracción XVII la información curricular; respecto de la cual define la forma y criterios en que deberá ser publicada por los Sujetos Obligados, que en lo que al presente estudio interesa establece en sus “Criterios sustantivos de contenido” 1 a 12 la información siguiente:

"Criterio 1 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 2 Denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles)

Criterio 3 Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado

Criterio 4 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 5 Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 6 Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado

Criterio 7 Carrera genérica, en su caso

Respecto de la experiencia laboral especificar los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 8 Periodo (mes/año inicio, mes/año conclusión)

Criterio 9 Denominación de la institución o empresa

Criterio 10 Cargo o puesto desempeñado

Criterio 11 Campo de experiencia

Criterio 12 Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria³⁷ del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener,

³⁷ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.

además de los datos mencionados en los criterios anteriores, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

...”

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y

por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo

que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los

formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica

que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00018/TEMOAYA/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- La experiencia de cada Regidor de la actual administración municipal.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, FORMULÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)